

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000582-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ORTEGA BARRAGÁN
DEMANDANDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del se 10 de septiembre se inadmitió la demanda al advertir que no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Visto el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentado por el accionante.

Admisión de la demanda

1. De la demanda

1.1. El señor **ÁLVARO ORTEGA BARRAGÁN** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 690 del 08 de agosto de 1994, con el fin de que se ordene la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00582-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cancelación de las sentencias y mandamientos de pago contra Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Cartagena y/o Fondo de Pasivo Social, debidamente relacionado, se suspendan los intereses moratorios, así como el cumplimiento de las demás medidas consagradas en el acto administrativo objeto de cumplimiento.

2. De la subsanación

Revisado el cumplimiento de lo ordenado, se procede a hacer el estudio para su admisión, observando que el accionante subsanó la demanda e interpuso recurso de reposición, aportando el escrito con el que constituyó en renuencia a la UGPP, así como la respuesta dada por la entidad accionada mediante Resolución RDP019771 del 1° de septiembre de 2020.

Luego por haber sido subsanada la demanda en tiempo y reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

3. Del recurso de reposición

En el escrito de subsanación el accionante interpuso recurso de reposición, indicando que la respuesta de la constitución en renuencia de la UGPP no da cumplimiento ni resuelve de fondo lo solicitado respecto de la resolución objeto de la acción y precisa las mismas consideraciones de la demanda.

Al respecto, debe señalar el Despacho que dentro de dicho escrito no obra ningún argumento que justifique o motive las razones de inconformidad para su interposición, ni se advierte que fuera presentado contra alguna actuación proferida por este Despacho, solicitando proseguir con el trámite de la acción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00582-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Vale la pena señalar que la Ley 393 de 1997 en su artículo 16 dispuso que las providencias que se dicten en el trámite del presente de control no son susceptibles de recurso, excepto la sentencia contra la cual procede el recurso de apelación y el recurso de reposición contra el auto que niegue la práctica de pruebas, así:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo a la anterior disposición normativa el recurso de reposición presentado resulta improcedente, y así deberá señalarse en la parte resolutive.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor **ÁLVARO ORTEGA BARRAGÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente el recurso de reposición formulado por el accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los siguientes correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales así: al accionante a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00582-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

janellyortega@hotmail.com y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

CUARTO: conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, **ADVIÉRTASELE** a la entidad accionada que i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del presente medio de control.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la misma, con el valor legal que la ley les asigna.

SEXTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada